



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 006485

Lima, 6 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01790-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 130-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SONIA MENDOZA QUISPE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 IMPROCEDENTE

VISTOS: Resolución Directoral N° 1798-2018-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto el 10 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 31 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 1798-2018-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Sonia Mendoza Quispe (en adelante, el administrado) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conductas infractoras
1	La administrada no contaba con un sistema de recuperación de vapores operativo, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
2	La administrada desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones antes indicadas, en atención a los sustentos que en ellas se expuso:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	La administrada no contaba con un sistema de recuperación de vapores operativo incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	Acreditar las medidas implementadas para garantizar que el establecimiento cuenta con el sistema operativo de recuperación de vapores, el cual deberá permitir el	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente: - Informe con especificaciones técnicas del Sistema de Recuperación de Vapores. - Debe contar con las especificaciones técnicas, de la Norma API RP 1615 y 1004 del American Petroleum Institute u

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10406994134.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de combustible hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 031-2001-EM "Amplian plazos de presentación al OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores, establecidos en los Art. 1° y 6° del D.S. N° 014-2001-PCM".</p>		<p>otras normas y prácticas aprobadas por OSINERGMIN.</p> <p>- El presente sistema debe contar con las siguientes características técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adaptador de Recuperación de vapor • Tapa para adaptador de Recuperación de vapor • Válvula de presión vacío • Crucetas (De ser el caso) • Súper crucetas (De ser el caso) • Válvulas de bola flotante (De ser el caso) • Sistema de Manifold con una altura mayor de cuatro metros y cincuenta centímetros (4.50 m) (De ser el caso) • Mangueras de Recuperación de Vapores con acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004. • Fotografías con fecha cierta de la implementación del sistema de recuperación de vapores en estado operativo, y coordenadas UTM (WGS 84) de ubicación.
--	--	---	--	---

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	<p>La administrada desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>- Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado, y desmantelamiento de los componentes (rampas canales y otros) así como el retiro de equipos y otros que se encuentren en el establecimiento, hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación aprobado por la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución</p>	<p>En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico que incluya lo siguiente:</p> <p>i) Descripción de las actividades y estrategias de manejo ambiental llevadas a cabo durante el desmantelamiento del área de lavado de vehículos, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de generación de residuos producidos en el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo del residuo, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el certificado de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM. • Fotografías nítidas que acrediten el cese de las actividades de lavado de vehículos y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para este fin, así como el retiro de equipos,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				maquinarias y otros que se encuentren en el establecimiento (fechados y/o con coordenadas UTM).
--	--	--	--	---

3. El 28 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos² a la Resolución Directoral, emitida en el presente PAS.
4. A través de la Carta N° 3604-OEFA/DFAI de fecha 8 de noviembre de 2018³ y notificado el 12 de noviembre de 2018⁴, esta Dirección solicitó al administrado la precisión del escrito con Registro N° 2018-E01-080132 del 28 de setiembre de 2018.
5. Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2019, el administrado no refirió nada respecto a la Carta N° 3604-OEFA/DFAI ni del documento ingresado con Registro N° 2018-E01-080132 el 28 de setiembre de 2018 e interpuso recurso de reconsideración⁵ (en adelante, recurso de reconsideración), contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

7. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

² Escrito con Registro N° 080132 de fecha 19 de octubre de 2018. Folios 51 al 64 del Expediente.

³ Folio 65 del Expediente.

⁴ Folio 65 del Expediente.
Con fecha 12 de noviembre de 2018, a horas 10:20pm, se notificó la Carta N° 3604-OEFA/DFAI en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionado por Alexander Rafael Llanco Poma, en su calidad de encargada.

⁵ Escrito ingresado mediante registro N° 002562 de fecha 10 de enero de 2019. Folios 66 al 87.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 9. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG6, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
11. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

- 12. En el presente caso, la Resolución Directoral, fue debidamente notificada al administrado el 7 de agosto de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1978-2018-OEFA/CD7; la cual se puede apreciar a continuación:

Macro Post OEFA - REDE PRINCIPAL
CÉDULA N° 1978-2018
ACTA DE NOTIFICACIÓN
Textos Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR
Destinatario / Administrado: MENDOZA QUISE SONIA
Domicilio: Dirección: PREDIO RÚSTICO N° 6, SECTOR OMYA BAJA, CARRETERA PICHARI - SAN FRANCISCO; Distrito: PICHARI; Provincia: LA CONVENCIÓN; Departamento: CUSCO; Referencia:
Acto o Documento que se notifica: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1798-2018-OEFA/DFAI
Fecha de emisión: 31 DE JULIO DE 2018; N° de folios: 7
N° de Expediente: 0130/2018-OEFA/DFAI/PAS
Agota la vía administrativa: No Aplica
Entidad: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA; Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA.
CARGO DE RECEPCIÓN: Apellidos y nombres de la persona que recepción: Tacunam Cotache Rosmery; Documento de Identidad: DNI 76452976; Relación con el destinatario: TRABAJADORA; Fecha de realización de la Notificación: 07/08/18; Hora: 12:40; Firma: [Firma]

- 13. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 28 de agosto de 2018.

6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

7 Folio 50 del Expediente. Documento válidamente notificado en fecha 7 de agosto de 2018, en horas 12:40 pm, recepcionado por la Sra. Rosmery Tacunam Cotache identificado con DNI N° 76452976, en su calidad de trabajadora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. No obstante, de la revisión del Sistema Integrado de Gestión de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración con Registro N° 002562, el 10 de enero de 2019⁸.
15. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado, ha interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo legal, toda vez que fue presentado excediendo los quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral N° 1798-2019-OEFA/DFAI, por lo cual **corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración.**
16. Finalmente, considerando que se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el considerando 6 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **SONIA MENDOZA QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 1798-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SONIA MENDOZA QUISPE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dfva/crvd

⁸ Escrito de descargo con Registro N° 002562 de fecha 10 de enero de 2019.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03451839"



03451839